

## AUTO N.º 68/2016

En Melilla, a 19 de febrero de 2016.

Dada cuenta, y en atención a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 4-01-16 se dictó en esta sede procedimental Sentencia definitiva por la que se desestimaba la demanda interpuesta por D. Chaoui El Houssni contra la Delegación de Gobierno de Melilla, siendo parte D. Ali Ben Hamou, D. Ismael Ajouaou, D. Moustafa Koubaa y D. Azis Makakfoufi.

**SEGUNDO.-** Por el Letrado Sr. Sánchez Cholbi, en nombre y representación del demandante, se presentó escrito el día 15-02-16 solicitando la aclaración y rectificación de la mencionada Sentencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Establece el Art. 267 LOPJ que los Jueces y Tribunales no podrán variar las Sentencias y Autos definitivos tras su firma, pero sí aclarar algún concepto oscuro o suplir alguna omisión en los plazos que el mismo precepto determina. Dicho precepto es hoy aplicable, en consonancia con el Art. 214 LEC (ya en vigor tras la modificación operada en la LOPJ por LO 19/03 y conforme establece la Disposición Final 17.<sup>a</sup> de la Ley rituarial Civil), y establece el plazo de dos días para que las partes insten tal subsanación. Además, los errores materiales o aritméticos manifiestos podrán corregirse en cualquier momento.

Por su parte, el Art. 215 LEC (y también el actual Art. 267 LOPJ) establece que las omisiones o defectos que puedan sufrir las Sentencias o Autos y que fuera preciso remediar para llevarlas plenamente a efecto, podrán ser subsanadas a instancia de parte, siempre que ésta lo interese en los dos días siguientes a su notificación; además, en el caso de que se hubieran omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, podrá completarse la Resolución si alguna de las partes lo solicita en los cinco días siguientes a su notificación.

Todos los preceptos citados establecen también que tales subsanaciones podrán realizarse de oficio.

**SEGUNDO.-** Lo anterior conlleva que deba rechazarse lo solicitado en cuanto a la aclaración, pues la Resolución no padece ningún defecto u oscuridad susceptible de aclaración, subsanación, rectificación posterior, ni es preciso completar tal Resolución, sin que en la misma, a juicio del que suscribe, exista error material susceptible de rectificación ni mucho menos incongruencia omisiva, por lo que la "subsanación" solicitada supondría la variación de la Resolución (lo cual está prohibido en nuestro Ordenamiento jurídico).

Así, se pretende la reiteración de una cuestión que está meridianamente clara en la Sentencia: es de leer la literalidad del Hecho Probado 1.º y su Fundamento de Derecho 5.º, sin que sea oponible lo dictado en un Auto que adoptó una medida cautelar, pues como tal resolución expresa, se aprecia una apariencia de buen derecho, pero sin entrar a prejuzgar el fondo del asunto.

Vistos los artículos citados, y demás preceptos de pertinente aplicación.